

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas  
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de  
dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio  
de nulidad número \*\*\*\* \*, y.

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado, el siete de agosto de dos mil dieciocho,  
remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día  
siguiente hábil, \*\*\*\*\*  
demandar la nulidad de las multas de tránsito con números de folio  
\*\*\*\* \*, \*\*\*\* \*, \*\*\*\* \*, \*\*\*\* \*, \*\*\*\* \*, \*\*\*\* \*,  
\*\*\*\* \*, \*\*\*\* \*, \*\*\*\* \*, \*\*\*\* \* y \* \*\*\*\* \*, relacionadas  
al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*; según estado de cuenta  
emitido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de  
Aguascalientes el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de  
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del veinte de agosto de dos mil  
dieciocho, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte  
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fechas trece y dieciocho, ambos  
del mes de septiembre dos mil dieciocho, se tuvo a la SECRETARÍA  
DE FINANZAS PÚBLICAS y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA, ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino. respectivamente, ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda, respecto de la primer autoridad mencionada.

IV. Habiendo transcurrido el término otorgado al actor para que formulara ampliación de demanda, sin que lo haya hecho, por auto de fecha **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el día **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de los actos impugnados que se describen en el resultando I de la presente resolución, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos por las partes, los cuales siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS tienen valor probatorio pleno, por lo que se tiene por cierta la existencia de los créditos fiscales impugnados.

**TERCERO.-** Al no advertirse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

En principio, conviene precisar que en el escrito inicial de demanda el actor manifiesta desconocer la elaboración y notificación de las multas de tránsito impugnada.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por el actor, conviene señalar que en el Juicio Contencioso Administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, por lo que pide se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dicha documental, ello es indispensable a fin de que pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;

y

...”

Al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió, únicamente, las boletas de infracción de la totalidad de los folios impugnados, además de las determinaciones de multa en cantidad líquida y de calificación, de las multas con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Siendo omisa en exhibir las determinaciones de multa en cantidad líquida y de calificación de las multas de tránsito con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Luego, ante tal omisión se dejó en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la sanción de la multa impugnada, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad para atacar el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho del actor de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es, que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fue requerido por ésta Sala en virtud de que el actor manifestó el desconocimiento del acto impugnado, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al actor, por lo que al haber impuesto las sanciones impugnadas debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditado con ello las violaciones de fondo cometidas en los actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de multa impuestas no fueron conocidos por el actor por causa imputable a la autoridad demandada lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de las multas de tránsito con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

*“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o esta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

Ahora bien, en lo tocante a los documentos que fueran exhibidos por las autoridades demandadas, es decir, contra las multas de tránsito con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la parte actora expresó en desde el escrito inicial

de demanda argumentos contra dichos actos impugnados, que resultan fundados para declarar la nulidad de las referidas multas de tránsito, al aducir que las multas impuestas por la autoridad carecen de fundamentación y motivación.

Se afirma que es **fundado** el concepto de nulidad expresado en contra de las resoluciones determinantes exhibidas por las demandadas, ya que de la valoración a las mismas, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a las determinaciones de las resoluciones tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a las multas de tránsito en estudio.

Al haber resultado fundado el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que el resultado de su examen.

**QUINTO.-** En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de las MULTAS de tránsito con números de folio \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.



SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las multas de tránsito descritas en el Resultando I de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Roman Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del primero de marzo de dos mil diecinueve. Conste.

L'EFM/jle

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en siete páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes a los *veintiocho días del mes de febrero de dos mil diecinueve.*- Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMEZÍ.